

DIRECTORIO**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 072/2025**

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ AL BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOCIEDAD ANÓNIMA MIXTA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Decreto Supremo N° 4442 de 6 de enero de 2021.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta aprobado mediante Resolución de Directorio N° 007/2021 de 11 de enero de 2021 y sus modificaciones.

El informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-42 de 27 de mayo de 2025 emitido de manera conjunta por la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-167 de 29 de mayo de 2025 emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado en su Artículo 327, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

//2. R.D. N° 072/2025

DIRECTORIO

En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 del citado texto constitucional dispone entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la Ley: determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las Reservas Internacionales.

Que los Artículos 1 y 2 de la Ley N° 1670 determinan que el BCB es una institución del Estado de derecho público, y es la única autoridad monetaria y cambiaria del país con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, siendo su objeto procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el Artículo 36 de la Ley N° 1670 prevé que, para atender necesidades de liquidez en casos debidamente justificados y calificados por su Directorio, por mayoría absoluta de votos, el BCB podrá conceder a los bancos y entidades de intermediación financiera créditos por plazos de noventa días, renovables. Los límites de créditos y sus garantías serán establecidos por el Directorio del BCB, por mayoría absoluta. Para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero).

Que el Artículo 44 y los incisos a), o) y q) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que el Directorio del BCB es su máxima autoridad responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, con atribuciones, entre otras, de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y sus Reglamentos por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

//3. R.D. N° 072/2025

DIRECTORIO

Que el inciso a) del Artículo 179 de la Ley N° 393 determina entre las funciones del Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta (BDP-S.A.M.), enmarcadas en sus actividades de primer y segundo piso, el prestar servicios financieros y no financieros a los diferentes actores de la economía plural por sí o por medio de terceros.

Que la citada Ley, en su Artículo 430, señala que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera con garantía del encaje legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a Reglamento aprobado por su Directorio.

Que el Decreto Supremo N° 4442, tiene por objeto permitir el acceso a recursos de liquidez, a través del BDP S.A.M. a las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) y Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y en el Artículo 2, de la referida norma, dispone que el BDP S.A.M. a objeto de canalizar recursos de liquidez a las IFD y CAC, podrá solicitar créditos al Banco Central de Bolivia (BCB) con la garantía de su cartera de créditos de segundo piso, los cuales serán canalizados con un spread no mayor a 100 puntos básicos, asimismo, que el BDP S.A.M., evaluará el acceso a este financiamiento únicamente con base en la información de los Estados Financieros y/o proyecciones de flujos proporcionados por las IFD y CAC.

Que los numerales 1), 9) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, establecen que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna a la Ley, así como aprobar por mayoría absoluta de votos, los créditos de liquidez a plazos de hasta 90 días, renovables, a las entidades de intermediación financiera y aprobar las modificaciones a sus Reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 y el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto exijan mayorías calificadas y que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones, también puede hacerlo mediante decisiones que constarán

//4. R.D. N° 072/2025

DIRECTORIO

expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación, salvo en temas técnicos que correspondan a la Asesoría de Política Económica que podrá elevar informes a Directorio con su propia recomendación.

Que el Artículo 5 del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta establece que el plazo para créditos de liquidez será de hasta 90 (noventa) días calendario, mismo que podrá ser renovado por plazos similares hasta un máximo de (17) diecisiete veces cada uno, siendo necesario la cancelación de los intereses para cada renovación.

Que las operaciones comprendidas en el Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta, obedecen a lo establecido en el Decreto Supremo N° 4442, cuyo objeto principal es permitir el acceso a recursos de liquidez a ser otorgados por el Banco de Desarrollo Productivo – Sociedad Anónima Mixta a las IFD y CAC, con licencia de funcionamiento, por lo que corresponde la modificación del citado reglamento en el citado Artículo.

Que el informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-42, concluye que la modificación al Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta cuentan con la viabilidad técnica; recomendando al Directorio del BCB aprobar la modificación del Artículo 5 (Plazo) del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta, ampliando de 17 a 21 veces el número de renovaciones permitidas de operaciones con dicho banco y la autorizar al Presidente a.i. del BCB para la suscripción del Contrato Modificatorio al Contrato suscrito con el BDP S.A.M.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-167, concluye que de la revisión del informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2025-42 y considerando la normativa enunciada, la propuesta de modificación del Artículo 5 (Plazo) del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta tiene como finalidad coadyuvar al dinamismo de los créditos de entidades como CAC e IFD, garantizando la estabilidad

//5. R.D. N° 072/2025

DIRECTORIO

financiera sin afectar la orientación de la política monetaria, que implicará también la suscripción de un Contrato Modificatorio al Contrato SANO-DLBCI N° 1/2021 de 12 de enero de 2021 y es viable legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico; por lo que recomienda al Directorio del BCB su aprobación, así como la autorización al Presidente a.i. del BCB para la suscripción del Contrato Modificatorio correspondientes.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 5 (Plazo) del Reglamento de Créditos de Liquidez al Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 007/2021 de 11 de enero de 2021 y sus modificaciones, con el siguiente texto:

“Artículo 5. (Plazo).

El plazo para los créditos de liquidez será de hasta 90 (noventa) días calendario, mismo que podrá ser renovado por plazos similares hasta un máximo de 21 (veintiún) veces cada uno, siendo necesaria la cancelación de los intereses para cada renovación”

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- Se autoriza al Presidente a.i. del BCB, la suscripción del Contrato Modificatorio con el Banco de Desarrollo Productivo Sociedad Anónima Mixta.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 30 de mayo de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.